

En el presente expediente, si bien es cierto que la cláusula podría haberse redactado con mayor claridad, como reconoce el propio notario autorizante, en su interpretación debe entenderse que el domicilio fijado es el de la vivienda, especialmente si se tiene en cuenta que la otra finca hipotecada es una plaza de garaje, interpretación que es la más favorable no solo para el acreedor, sino especialmente para el deudor.

## Registro Mercantil y Bienes Muebles

por Ana M.<sup>a</sup> DEL VALLE HERNÁNDEZ

Resolución de 2-1-2019  
BOE 5-2-2019  
Registro Mercantil de Barcelona, número XI.

### JUNTA. CONVOCATORIA. FORMA.

Es doctrina reiterada que, existiendo previsión estatutaria sobre la forma de llevar a cabo la convocatoria de junta, dicha forma ha de ser estrictamente observada, sin que quepa la posibilidad de acudir válida y eficazmente a cualquier otro sistema, goce de mayor o menor publicidad, incluido el legal supletorio, de suerte que la forma que para la convocatoria hayan establecido los estatutos ha de prevalecer y resultará de necesaria observancia cualquiera que la haga, incluida por tanto la convocatoria judicial o registral. El derecho de asistencia que corresponde al socio ha de ser integrado con el de ser convocados en la forma prevista, pues será la única a través de la que esperarán serlo y a la que habrán de prestar atención. Tanto la fecha como la forma en que se ha realizado la convocatoria de la junta son elementos esenciales para que el registrador pueda calificar su regularidad y por tanto los acuerdos adoptados en la misma. En este caso la forma prevista es el correo certificado con acuse de recibo y se ha realizado a través de un operador privado. La Dirección resuelve que solo el operador postal universal —«Sociedad estatal Correos y Telégrafos SA»— goza de la presunción de veracidad y fehaciencia en la distribución, entrega y recepción o rehúse o imposibilidad de entrega de notificaciones de órganos administrativos y judiciales y de las que hayan de surtir efectos en la esfera notarial y registral, tanto por medios físicos como telemáticos. Cosa distinta es la autenticidad que podrá ser valorada y admitida en un procedimiento judicial.

Resolución de 2-1-2019.  
BOE 5-2-2019  
Registro Mercantil de Sevilla, número III.

### JUNTA. CONVOCATORIA. FORMA.

Es doctrina reiterada que, existiendo previsión estatutaria sobre la forma de llevar a cabo la convocatoria de junta, dicha forma ha de ser estrictamente ob-

servada, sin que quepa la posibilidad de acudir válida y eficazmente a cualquier otro sistema, goce de mayor o menor publicidad, incluido el legal supletorio, de suerte que la forma que para la convocatoria hayan establecido los estatutos ha de prevalecer y resultará de necesaria observancia cualquiera que la haga, incluida por tanto la convocatoria judicial o registral. Los socios tienen derecho a saber en qué forma específica han de ser convocados, pues será la única a través de la que esperarán serlo y a la que habrán de prestar atención. En este caso los estatutos prevén que la convocatoria se realice mediante envío de carta certificada con acuse de recibo, cuya remisión podrá hacerse notarialmente, o notificación notarial. La Dirección resuelve que no puede ser sustituida esta forma por la aseveración del certificante de la entrega en mano y acuse de recibo suscrito por cada socio, pues, conforme al principio de autonomía de la voluntad, es digno de tutela el interés de los socios en prevenir formas estatutarias que aseguren la fehaciencia de la notificación.

Resolución de 23-1-2019.

BOE 21-2-2019

Registro Mercantil de Valencia, número I.

#### JUNTA GENERAL. CONSTITUCIÓN. PRESIDENTE.

Se trata de la elevación a público de acuerdos sociales de cese y nombramiento de administrador que toma como base el acta notarial de junta. Existe contradicción entre lo que declara el presidente de la junta designado judicialmente y el administrador inscrito respecto de la cifra del capital social y las acciones de que son titulares los socios asistentes. El capital tampoco se corresponde con el que resulta del Registro. Corresponde al presidente realizar la declaración de la válida constitución de la junta y el resultado de las votaciones, pudiendo solicitarse la constancia en acta de reservas, protestas o manifestaciones. Sin embargo, el registrador no queda vinculado en todo caso por la actuación del presidente cuando su declaración resulta contradicha por la documentación aportada y los asientos del Registro Mercantil en términos tales que aquella no puede mantenerse. Así ocurrió en determinados casos resueltos por la Dirección General (juntas contradictorias, listas de asistentes diferentes, Libros Registros distintos...). Pero, como ocurre en el caso contemplado, la mera existencia de una contienda judicial sobre la condición de socio o la mera oposición de un socio (aunque sea el administrador a cargo del Libro Registro de socios) no impide tener por válidamente hecha la declaración del presidente ni la inscripción procedente, sin perjuicio de las acciones que correspondan a los interesados.

Resolución de 24-1-2019.

BOE 21-2-2019

Registro Mercantil de Valencia, número I.

#### JUNTA GENERAL. CONSTITUCIÓN. PRESIDENTE.

Resuelve el mismo caso anterior de la misma forma. La única diferencia es que en aquella el recurrente es el interesado y en esta es el notario autorizante de la escritura.

Resolución de 25-1-2019

BOE 22-2-2019

Registro Mercantil de Palma de Mallorca, número III.

#### JUNTA. DERECHO DE INFORMACIÓN. MODIFICACIÓN ESTATUTARIA.

El derecho de información ha sido configurado por la jurisprudencia como un derecho esencial, imperativo e irrenunciable, instrumental respecto del derecho de voto, pero autónomo por cuanto corresponde al socio incluso si no tiene intención de acudir a la junta y votar. De ahí la necesidad de extremar el rigor en su defensa, hasta el punto de que se ha afirmado reiteradamente que, en caso de duda, procede actuar en su salvaguarda rechazando la inscripción. Pero esta rigurosa doctrina ha sido mitigada en ocasiones al afirmarse que, debido a los efectos devastadores de la nulidad, los defectos meramente formales pueden salvarse siempre que, por su escasa relevancia, no comprometan los derechos individuales del socio. La resolución hace referencia a otras en las que así se entendió. Esta doctrina ha recibido el respaldo legal en la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, modificadora de la LSC al establecer (art. 204.3) que no procede la impugnación de acuerdos sociales por «la infracción de requisitos meramente procedimentales establecidos por la Ley, los estatutos o los reglamentos de la junta y del consejo, para la convocatoria...» salvo que se refieran a la «forma y plazo». Hay que analizar las circunstancias de cada caso. El supuesto ahora analizado trata de una convocatoria de una junta tanto ordinaria de aprobación de cuentas, como extraordinaria de modificación de un artículo estatutario, en la que el anuncio se refiere a los derechos de información que en general confiere el artículo 197 de la LSC como al especial para las cuentas del artículo 272.2, pero sin mención alguna al especial que, para los supuestos de modificación estatutaria exige el 287. No cabe entender en este caso que queden cumplidos los requisitos relativos al derecho de información por la referencia genérica a «cualquier documentación» o a «los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la junta».

Resolución de 28-1-2019

BOE 22-2-2019

Registro Mercantil de Madrid, número IX.

#### JUNTA. DERECHO DE INFORMACIÓN. AUMENTO POR COMPENSACIÓN DE CRÉDITOS.

El derecho de información ha sido configurado por la jurisprudencia como un derecho esencial, imperativo e irrenunciable, instrumental respecto del derecho de voto, pero autónomo por cuanto corresponde al socio incluso si no tiene intención de acudir a la junta y votar. De ahí la necesidad de extremar el rigor en su defensa, hasta el punto de que se ha afirmado reiteradamente que, en caso de duda, procede actuar en su salvaguarda rechazando la inscripción. Pero esta rigurosa doctrina ha sido mitigada en ocasiones al afirmarse que, debido a los efectos devastadores de la nulidad, los defectos meramente formales pueden salvarse siempre que, por su escasa relevancia, no comprometan los derechos individuales del socio. La resolución hace referencia a otras en las que así se entendió. Esta doctrina ha recibido el respaldo legal en la Ley 31/2014, de 3 de

diciembre, modificadora de la LSC al establecer (art. 204.3) que no procede la impugnación de acuerdos sociales por «la infracción de requisitos meramente procedimentales establecidos por la Ley, los estatutos o los reglamentos de la junta y del consejo, para la convocatoria...» salvo que se refieran a la «forma y plazo». Hay que analizar las circunstancias de cada caso. El supuesto ahora analizado trata de una convocatoria de una junta tanto ordinaria de aprobación de cuentas, como extraordinaria de modificación por aumento de capital y traslado de domicilio, en la que el anuncio se refiere a los derechos de información que confiere el artículo 272.2 para las cuentas y el 287 en lo que se refiere a la modificación de estatutos, pero sin mención alguna al especial recogido en el inciso del 301 para el caso de aumento por compensación de créditos que exige expresar el derecho de los socios a examinar el informe del órgano de administración. No cabe entender en este caso que queden cumplidos los requisitos relativos al derecho de información por la referencia genérica a «los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la junta». Además esta omisión es especialmente grave cuando el texto de la convocatoria no ofrece indicio alguno de que el aumento propuesto pueda llevarse a cabo mediante compensación de créditos.

Resolución 30-1-2019

BOE 22-2-2019

Registro Mercantil de Pontevedra, número III.

#### SOCIEDADES LABORALES. ADAPTACIÓN.

No puede practicarse la inscripción de un aumento de capital y modificación de dos artículos estatutarios sin la previa inscripción de la adaptación de los estatutos de la sociedad a la Ley 44/2015. El registrador no tiene que expresar en la calificación del documento presentado los concretos preceptos de los estatutos que estuvieran en contradicción con la ley.

Resolución de 31-1-2019

BOE 22-2-2019

Registro Mercantil de Asturias, número I.

#### JUNTA. FORMA.

Reitera la doctrina del Centro Directivo y del Tribunal Supremo de que la previsión estatutaria sobre la forma de convocatoria de la junta general debe ser estrictamente observada, sin que quepa la posibilidad de acudir válida y eficazmente a cualquier otro sistema. En este caso los estatutos prevén anuncio en el BORME y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia, de forma coincidente a como lo hacía la norma legal entonces vigente. Con posterioridad al establecimiento de la cláusula estatutaria se han producido sucesivas normas al respecto, en un breve espacio temporal, que hay que considerar para resolver si los estatutos han quedado afectados por ellas, aplicando las normas del Código civil sobre interpretación contractual, puesto que los estatutos participan de tal carácter. La última modificación legal (Ley 1/2012) mantiene, como única forma estatutaria sustitutiva de la legal, la de comunicación individual y escrita. Y, por

otra parte, el artículo 12 de los estatutos establecen que, cuando las acciones sean nominativas, el administrador podrá, en los casos permitidos por la ley, suplir las publicaciones establecidas legalmente por una comunicación escrita cumpliendo en todo caso lo establecido por la ley. Coincide esta resolución con la reciente de 17 de octubre de 2018 (modificando el criterio anterior que mantuvo la de 23 de mayo de 2014), concluyendo que, si existe un cambio normativo que afecte en todo o en parte al contenido de los estatutos, la nueva norma se impone sobre su contenido, aunque solo en la parte que fuera incompatible. Por ello debe concluirse, en el presente caso, que la convocatoria realizada a todos los socios mediante correo certificado con aviso de recibo se ajusta a los estatutos sociales interpretados según la regulación vigente y la finalidad y el espíritu de los mismos. No influye en nada el hecho de que en este caso, a diferencia del de la resolución de 17 de octubre de 2018, no hayan asistido todos los socios.

Resolución de 13-2-2019

BOE 12-3-2019

Registro Mercantil de Madrid, número IX.

#### JUNTA. VÁLIDA CONSTITUCIÓN. CONVOCATORIA POR REGISTRADOR.

En el supuesto contemplado, la determinación de los cargos de presidente y secretario de la junta requiere una votación de los socios y, cuando esta deviene imposible, la junta no puede constituirse ni, por tanto, adoptar acuerdos. Se trata de un caso similar a otros que fueron objeto de resoluciones de la Dirección General, como la existencia de dos listas de asistentes diferentes o dos libros registro de socios. En el ahora analizado se trata de una junta convocada por el registrador. Del acta notarial resulta que existen dos socios y uno de ellos no reconoce la mayoría de capital que el otro afirma ostentar.

Resolución de 14-2-2019

BOE 12-3-2019

Registro Mercantil de Barcelona, número IX.

#### LIQUIDACIÓN. PROYECTO DE DIVISIÓN. PAGO DE LA CUOTA *IN NATURA*.

Existe una junta en la que se adopta, por unanimidad, un acuerdo genérico de adjudicaciones *in natura* en pago de las cuotas de liquidación en proporción a los porcentajes de participación de cada socio, sin siquiera determinar la forma en que han de hacerse. En otra junta posterior se aprueba, con oposición de determinados socios, el balance final de liquidación y la propuesta de reparto del haber social realizada por el liquidador. El Centro Directivo confirma la calificación del registrador. Dirigida la liquidación a la determinación de la existencia o inexistencia de un remanente de bienes repartible entre los socios para, previa satisfacción de los acreedores sociales en su caso, proceder a su reparto y a la cancelación de los asientos registrales de la sociedad, se hace imprescindible la formulación de un balance final que debe reflejar fielmente el estado patrimonial de la sociedad una vez realizadas las operaciones liquidatorias que aquella determinación comporta. Ese balance debe someterse a aprobación de la junta general junto a un informe completo sobre dichas operaciones y un

proyecto de división entre los socios del activo resultante. En los casos en que la cuota de liquidación se satisfaga no en dinero sino mediante la adjudicación de bienes concretos, es imprescindible que el acuerdo, que debe ser unánime, se adopte una vez determinado el haber líquido partible, la forma de realizar su división y adjudicación a los socios, y siempre que se haya aprobado el proyecto de liquidación por la junta.

Resolución de 20-2-2019  
BOE 13-3-2019  
Registro Mercantil de Castellón, número II.

**CIERRE REGISTRAL. BAJA EN EL ÍNDICE DE ENTIDADES DE HACIENDA. FALTA DE DEPÓSITO DE CUENTAS.**

De conformidad con reiteradísima doctrina de este Centro Directivo (*vid.* resoluciones antes reseñadas), y a la luz de los artículos 282 de la Ley de Sociedades de Capital y 378 del Reglamento del Registro Mercantil, el incumplimiento de la obligación del depósito de las cuentas anuales lleva aparejada la sanción del cierre registral, de modo que ningún acuerdo o documento de la sociedad podrá ser inscrito en tanto persista el incumplimiento, salvo las excepciones legalmente establecidas, entre las que no se halla ni el nombramiento del nuevo administrador, ni una modificación de estatutos. En cuanto a la situación de baja en el Índice de Hacienda, la regulación actual se contiene en el artículo 119.2 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto de Sociedades con un contenido idéntico al de su precedente y se completa con el artículo 96 RRM. Vigente la nota marginal de cierre por baja provisional en el Índice de Entidades, no se puede practicar ningún asiento en la hoja abierta a la sociedad afectada, salvo los asientos ordenados por la autoridad judicial y la certificación de alta en dicho Índice. Por tanto, este cierre impide la inscripción tanto del nombramiento del nuevo administrador como la del cese del anterior. Las consecuencias de este cierre difieren de las que se producen en el caso de cierre por falta de depósito de cuentas (arts. 282 LSC y 378 RRM) en el que se admite como excepción también la inscripción del cese o dimisión de administradores, aunque no el nombramiento de los que hayan de sustituirles.

Resolución de 21-2-2019  
BOE 14-3-2019  
Registro Mercantil de Madrid, número IV.

**LEGALIZACIÓN LIBROS. LIBRO DE ACTAS. CIERRE DE LIBRO LEGALIZADO EN BLANCO.**

La resolución recoge toda la doctrina anterior derivada de la Ley 14/2013 de Emprendedores, Instrucciones de 12 de febrero y 1 de julio de 2015, resolución de consulta de 23 de julio de 2015, en cuanto al tránsito del sistema anterior al actual. Para ejercicios societarios abiertos a partir del día 29 de septiembre de 2013, la presentación telemática de los libros obligatorios en formato electrónico debió realizarse conforme al nuevo sistema, sin que sea posible la legalización previa de libro en formato papel y en blanco. Por excepción, los libros previa-

mente legalizados en blanco podían ser utilizados hasta el cierre del ejercicio correspondiente, momento en el que debían cerrarse, aperturándose nuevos libros en el nuevo formato. Si el libro no se cerró y se han seguido practicando asientos con posterioridad a dicha fecha, pero no más tarde del 31 de diciembre de 2014, no procedía una nueva legalización; por el contrario si el libro no se cerró y se ha continuado plasmando asientos correspondientes a ejercicios iniciados con posterioridad al 1 de enero de 2015, debió procederse al cierre del libro con traslado de estos últimos asientos al nuevo libro que ha de aperturarse en formato electrónico. En el supuesto ahora contemplado, se presenta telemáticamente a legalización un libro de actas correspondiente al ejercicio 2017. Debe acreditarse la íntegra utilización del libro anteriormente legalizado en blanco. Para ello se aporta certificación del órgano de administración haciendo constar que dicho libro fue cerrado en fecha 20 de julio de 2017. Es evidente la incorrección de esta fecha, pues debió coincidir con la de cierre del ejercicio comenzado antes del 29 de septiembre de 2013 y, como máximo, en fecha 31 de diciembre de 2014.

Resolución de 26-12-2019

BOE 26-3-2019

Registro Mercantil de Alicante, número II.

#### DENOMINACIÓN. OBJETO SOCIAL.

Se trata de una sociedad denominada «Favorit Car SL» que modifica su objeto social suprimiendo ahora una de las anteriores actividades, «venta de vehículos». La inclusión en la denominación social del término «Car» puede inducir a error, por su extendida utilización para identificar a empresas que tienen en los vehículos automotores el objeto de su actividad. El Reglamento del Registro Mercantil establece limitaciones para la elección de la denominación social para evitar que pueda inducir a error; entre otros aspectos, sobre las actividades que constituyen su objeto.

Resolución de 27-2-2019

BOE 26-3-2019

Registro Mercantil de Pontevedra, número III.

#### REDUCCIÓN DE CAPITAL. OPERACIÓN ACORDEÓN.

La operación de reducción de capital para compensar pérdidas no pierde su autonomía conceptual por el hecho de que se enmarque en la más global de reducción y aumento simultáneo. En consecuencia son de aplicación las medidas de protección previstas en el ordenamiento tanto para socios como para acreedores, en concreto, la verificación por auditor del balance que sirve de base a la operación. Pero se puede prescindir de este requisito cuando concurre el consentimiento unánime de todos los socios y cuando los intereses de los acreedores sociales están salvaguardados por mantenerse o incluso fortalecerse la situación económica de la sociedad, a consecuencia de un subsiguiente aumento de capital que iguale o supere la cifra de capital inicial. En cuanto a las repercusiones para los socios de una operación acordeón, aunque se refuerza su derecho de asunción preferente, que debe respetarse en todo caso, pueden llegar incluso a

motivar su exclusión como socio. Ello no es objetable, pero las pérdidas deben ser acreditadas en su existencia y cuantía mediante un balance referido a una fecha comprendida dentro de los seis meses inmediatamente anteriores al acuerdo y aprobado por la junta general, previa verificación de aquel por auditor que habrá de pronunciarse, entre otros extremos, sobre la existencia de cualquier clase de reservas en el balance de la sociedad que podrían ser obstáculo a la reducción. Pero esta verificación es una medida tuitiva renunciabile por todos los socios. No es este el caso, puesto que el acuerdo ha sido adoptado solo por una socia que representa el 75% del capital.

Resolución de 27-2-2019

BOE 26-3-2019

Registro Mercantil de Palma de Mallorca, número III.

#### OBJETO SOCIAL. ACTIVIDADES CON RESERVA LEGAL. CONSULTORÍA FINANCIERA.

La Dirección General tiene elaborada una doctrina sobre la inscribibilidad de actividades con reserva legal en el sentido de que es la definición estatutaria del objeto social, y no el efectivo desenvolvimiento posterior de las actividades en él comprendidas, lo que determina la aplicabilidad de las disposiciones especiales que prevén el cumplimiento de ciertos requisitos por razón del ámbito de actuación delimitado. En consecuencia, desde el momento fundacional, la sociedad ha de reunir todos los requisitos que hagan viable el completo desarrollo de todas las actividades que integran su objeto social. Y esto es especialmente importante en supuestos como el analizado, en el que el legislador ha tenido especial empeño en acotar las actividades sujetas a régimen especial, como las de las empresas de servicios de inversión y, específicamente la de asesoramiento en materia de inversión, y actividades auxiliares, como asesoramiento a empresas sobre estructura del capital, estrategia industrial y asesoramiento y demás servicios en relación con fusiones y adquisiciones de empresas. Para que una actividad como estas quede excluida de la aplicación de la ley especial, (Real Decreto Legislativo 4/2015 del Mercado de Valores y Real Decreto 217/2008) es preciso que los estatutos lo manifiesten de forma expresa. La actividad de consultoría o asesoría financiera equivale a asesoría en materia de inversión. La exclusión de actividades específicas que sitúen a la actividad de la sociedad fuera de la previsión legal de reserva de actividad exige una previsión estatutaria específica.

Resolución de 28-2-2019

BOE 26-3-2019

Registro Mercantil de Madrid, número I.

#### PODER. ADMINISTRADORES MANCOMUNADOS.

La Dirección General ha resaltado la clara diferenciación entre la representación orgánica y la voluntaria admitiendo, en principio, que en una misma persona puedan confluir, de manera simultánea, las condiciones de administrador y de apoderado. Pero debe analizarse cada caso concreto por las dificultades de armonización de ambas figuras (posibilidad de revocación o modificación del

poder, exigencia de responsabilidad, subsistencia del poder más allá de la duración del cargo). Así, ha rechazado que los administradores mancomunados, puedan otorgarse poder para seguir actuando conjuntamente como apoderados y con las mismas facultades que ya podían ejercitar como representantes orgánicos. Pero no es este el caso en el supuesto analizado que el Centro Directivo considera admisible, en el que los dos administradores mancomunados confieren poder a uno de ellos, y a otra serie de personas, atribuyéndole facultades para su ejercicio de forma conjunta con cualquier persona que tenga las mismas facultades, pero excluyendo en todo caso al otro administrador mancomunado.

Resolución de 28-2-2019.

*BOE* 26-3-2019

Registro Mercantil de Sevilla, número III.

#### **CERTIFICACIÓN DE ACUERDOS. FORMA DE CONVOCATORIA. DERECHO DE SEPARACIÓN.**

Para la interposición del recurso contra la calificación del registrador es necesario acompañar, junto al escrito de recurso, el título objeto de la calificación, original o por testimonio. En caso de falta de aportación debe requerirse al interesado para que lo haga en plazo de diez días con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición (art. 68.1 Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo). La certificación de los acuerdos sociales debe estar expedida por el órgano de administración, pero no por el secretario de la junta. Y ello aunque conste el visto bueno del administrador pues ni dicha posibilidad está prevista, ni cabe deducir indubitadamente que el administrador hace suyo, con la asunción de responsabilidad inherente, el hecho de su expedición, sus circunstancias y su contenido. Cuando los estatutos concretan la forma de convocatoria de la junta general o, como ocurre en el supuesto analizado, se remiten al contenido de la Ley, no se puede acudir a cualquier otro sistema (en este caso la entrega personal con firma del recibí), goce de mayor o menor publicidad. En caso de modificación del objeto social han de cumplirse las previsiones legales relativas al ejercicio del derecho de separación en relación a los socios que no hayan votado a favor del acuerdo. En este caso, la introducción en el objeto social de actividades como la correduría de seguros o la actividad inmobiliaria implica la modificación sustancial del objeto social por referirse a realidades económicas y jurídicas distintas de las que hasta entonces han regido la vida social.

Resolución de 1-3-2019

*BOE* 28-3-2019

Registro Mercantil de Asturias, número II.

#### **FUSIÓN. SOCIEDAD ÍNTEGRAMENTE PARTICIPADA. FUSIÓN INVERSA.**

Se trata de una fusión en la que la sociedad absorbente está íntegramente participada por la sociedad absorbida, que se encuentra en liquidación. La sociedad absorbente aumenta capital con cargo a reservas al solo efecto de canje, atribuyéndose a los socios de la absorbida participaciones equivalentes a su participación en la sociedad extinguida. El procedimiento establecido para las

modificaciones estructurales va dirigido a la protección de los diferentes intereses que pueden verse afectados (socios capitalistas con o sin prestaciones accesorias, socios con privilegios, socios industriales, titulares de derechos especiales o tenedores de títulos, administradores, trabajadores, acreedores). Ante situaciones exentas de complejidad ese procedimiento puede ser simplificado, como es el caso de absorción de una sociedad por otra que sea titular de forma directa o indirecta de la absorbida (art. 49 Ley 3/2009 de Modificaciones Estructurales), con supresión de determinados requisitos formales y de información. Resulta también innecesario el aumento de capital de la sociedad absorbente (art. 23.2), porque, siendo esta titular de la integridad del capital de la sociedad absorbida, no existe aportación o contrapartida alguna que justifique la emisión de nuevas acciones o participaciones (lo que a su vez justifica la exención de requisitos del proyecto de fusión relativos al capital, su aumento, emisión y canje). Y tampoco es necesario el acuerdo de las juntas generales de la sociedad absorbida al no existir otros intereses de socio distintos de aquellos que corresponden a los socios de la sociedad absorbente. Esta situación se asimila (además de a la fusión gemelar) a la fusión inversa, en la que es la sociedad absorbida la titular de todo el capital de la absorbente (art. 52.1). Pero no es del todo idéntica, pues deben atribuirse acciones o participaciones de la absorbente a los socios de la absorbida aun cuando no exista aumento de capital. Por ello la aplicación del artículo 49 debe acomodarse a esta especial circunstancia. Se aplica la exención de requisitos formales o de aumento de capital en la sociedad absorbente. Pero la situación de inversión se traduce en la innecesariedad de junta general de la sociedad absorbente y en la necesidad de junta general de la sociedad absorbida al ser los intereses de sus socios los únicos afectados por la reforma estructural. En cuanto al aumento de capital efectuado en el supuesto resuelto, la ley permite una compensación en metálico cuando, como consecuencia del tipo de canje, no exista una correspondencia que permita la atribución de un número entero de acciones o participaciones de la sociedad absorbente. El Centro Directivo estima que si esta cuenta con reservas suficientes, no existe inconveniente en que esas diferencias se cubran con un aumento de capital siempre que dicha previsión conste en el proyecto de fusión y se respete la limitación cuantitativa derivada del artículo 25.2. En este caso sería suficiente el balance utilizado para la fusión si ha sido aprobado por la sociedad que se fusiona y que además va a ser aprobado junto al acuerdo de fusión. Y tampoco sería necesaria la verificación por ajuste de tipo de canje, puesto que la Ley 3/2009 solo la prevé en relación a las sociedades obligadas. Se entiende entonces que no es preciso que se cumplan las previsiones del régimen general del aumento de capital con cargo a reservas (fecha del balance y verificación por auditor, artículo 303.2 LSC), dado que el aumento se ha llevado a cabo en el seno de un procedimiento mucho más exigente que un aumento ordinario.

Resolución de 6-3-2019  
BOE 28-3-2019  
Registro Mercantil de Córdoba.

#### AUMENTO DE CAPITAL. BENEFICIOS.

En virtud del principio de realidad del capital social, no cabe crear participaciones sociales que no respondan a una efectiva aportación patrimonial a

la sociedad. El aumento de capital con cargo a reservas es una modalidad de autofinanciación empresarial caracterizada por una simple operación contable. Pero un requisito esencial para la capitalización de las reservas, incluidas las constituidas por prima de asunción o por los beneficios (tienen la consideración de recursos propios), no es solo que tengan la consideración de recursos propios, sino también que sean de libre disposición, puesto que la capitalización es una de las formas a través de las que la sociedad ejerce su facultad de libre disposición sobre ellas, como lo es el reparto entre los socios. Pero esa libre disponibilidad de las reservas viene limitada por la función que están llamadas a desempeñar: la cobertura de pérdidas contabilizadas. Y si no son plenamente disponibles no reúnen los requisitos legalmente exigidos para su capitalización por el artículo 303.1 de la Ley de Sociedades de Capital. De ahí que la verificación contable del balance que sirve de base al aumento del capital constituye un requisito exigido en interés no solo de los socios sino, especialmente, de los acreedores sociales.

## Resoluciones publicadas en el DOGC

Por María TENZA LLORENTE

Resolución de 6-2-2019

DOGC 18-2-2019

Registro de la Propiedad de Barcelona, número 1.

### CENSOS. DIVISIÓN DE CENSOS.

En primer término, por lo que respecta al procedimiento, la Dirección General de Derecho acoge la postura del Centro Directivo en cuanto a que el recurso no es el mecanismo para resolver sobre la procedencia o improcedencia de un asiento ya practicado y su conformidad a Derecho, en aras al respeto de los principios de legitimación y la presunción de exactitud del contenido del Registro. Así, según el fundamento de Derecho segundo de la resolución de 2 de enero de 2019, por todas, señala el Centro Directivo *que una vez practicado un asiento, el mismo se encuentra bajo la salvaguardia de los tribunales, produciendo todos sus efectos en tanto no se declare su inexactitud, bien por la parte interesada, bien por los tribunales de Justicia de acuerdo con los procedimientos legalmente establecidos (arts. 1, 38, 40 y 82 de la Ley Hipotecaria), por tanto, conforme a esta reiterada doctrina, el recurso contra la calificación negativa del registrador no es cauce hábil para acordar la cancelación de asientos ya practicados*. Por lo que respecta al fondo, esta cuestión ha sido tratada en múltiples resoluciones a cuyo comentario es preciso remitirse, pues no hace sino reiterar que no es posible la práctica de asientos que afecten a censos no vigentes, bien por no haberse acreditado su existencia o bien por no haberse procedido a su división en los plazos establecidos por las disposiciones transitorias primera y tercera de la Ley 6/1990, de 16 de marzo y la Decimotercera de la Ley 5/2006, de 10 de mayo. De este modo, la resolución 952/2017, de 17 de abril<sup>1</sup>, cuyo supuesto de hecho lo constituye una instancia mediante la cual se solicita la cancelación de un censo por prescripción sobre un